



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	HECTOR DE JESÚS GONZÁLEZ ÁLVAREZ y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	05001 33 33 030 2014 01291 00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el rechazo de la demanda de la referencia por incumplimiento de requisitos, para lo cual se tendrán las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Mediante proveído del 02 de diciembre de 2014, notificado por estados el 05 de diciembre del mismo año, se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de dicha decisión, cumpliera con los requisitos allí exigidos (folios 54 y 55) esto es:

"..(...)

1.1. ADECUE los hechos y pretensiones de la demanda, indicando de manera clara quienes son los demandantes y en ese sentido adecuar los hechos del libelo.

1.2. ALLEGUE los poderes otorgados por los demandantes a su apoderado judicial, debidamente conferidos.

SEGUNDO. DEBERÁ aportar constancia o acta de audiencia de conciliación extrajudicial celebrada entre las partes.

TERCERO. Se allegarán copias de los documentos que se presenten en cumplimiento de lo anterior, igualmente para los traslados y su debida notificación a la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso)".

2. El artículo 170 del CPACA contempla que:

"...se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición,... para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días**. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

Por su parte el Artículo 169 ibídem, establece que:

REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: **030** – 2014 -01291

"...Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida".

3. En el presente caso, el término para subsanar los defectos formales de la demanda venció el día 14 de enero de 2015, sin que la parte demandante cumpliera con lo requerido, en consecuencia estima el Despacho que procede el rechazo de la demanda y la devolución de los anexos de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda interpuesta por la señora HECTOR DE JESÚS GONZÁLEZ ÁLVAREZ y OTROS a través de apoderado judicial contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por no cumplir con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio del 02 de diciembre de 2014.

SEGUNDO. Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. Si esta providencia no es apelada, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, **23 DE ENERO DE 2015** fijado a las 8 a.m.

**ANGÉLICA LANDINEZ CORDERO
SECRETARIA**